


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Número: 8491

Fecha: 25 de junio de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera  
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

**INDICE**

TITULO: Reglamento para añadir los Artículos 6051.18-1 al 6051.18-4 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" (en adelante "Reglamento"), para implantar las disposiciones de la Sección 6051.18 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (en adelante "Código)", promulgado al amparo de las Secciones 6051.18 y 6051.11 del Código, las cuales facultan al Secretario de Hacienda a adoptar este Reglamento.

Contenido:	Página
Preámbulo.....	2
Artículo 6051.18-1. Definiciones.....	3
Artículo 6051.18-2. Lista de Deudores Morosos Sujetos a Publicación y procedimiento para la notificación a contribuyentes y agentes retenedores previo a la Publicación .....	5
Artículo 6051.18-3. Publicación de la Lista de Deudores Morosos.....	7
Artículo 6051.18-4. Alcance.....	9
EFFECTIVIDAD.....	9

## **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir los Artículos 6051.18-1 al 6051.18-4 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" (en adelante "Reglamento"), para implantar las disposiciones de la Sección 6051.18 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (en adelante "Código"), promulgado al amparo de las Secciones 6051.18 y 6051.11 del Código, las cuales facultan al Secretario de Hacienda a adoptar este Reglamento.

### **PREÁMBULO**

La Ley 163-2013, conocida como la Ley de Mecanismos Efectivos de Fiscalización Contributiva, proporcionó herramientas adicionales a las autoridades públicas para llevar a cabo las labores de fiscalización. Entre éstas, se incluye la facultad que se le otorgó a la Secretaria de Hacienda de publicar una lista o listas de los contribuyentes con deudas contributivas impuestas por el Código cuando, conforme a las normas internas del Departamento de Hacienda, se consideren morosos. Lo anterior se dispone como un mecanismo adicional a las gestiones de cobro y fiscalización que realiza el Departamento de Hacienda.

La referida Ley dispone que la Secretaria establezca, mediante reglamento, los criterios que regirán la publicación de la información y los parámetros para que la deuda sea publicable. El propósito de este Reglamento es adoptar los criterios y las garantías que regirán el proceso, de manera que se viabilice efectivamente el mecanismo adicional de fiscalización y transparencia provisto por la Ley 163-2013.

**Artículos 6051.18-1 al 6051.18-4:**

“**Artículo 6051.18-1.- Definiciones.**- A los fines de la Sección 6051.18 del Código y los Artículos 6051.18-1 al 6051.18-4 de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Agente Retenedor – el agente retenedor según definido en la Sección 1010.01(a)(15) del Código.

(b) Contribución- la contribución según este término es definido en la Sección 6010.01 del Código.

(c) Contribuyente – el contribuyente según definido en la Sección 1010.01(a)(14) del Código.

(d) Departamento – el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Deuda Contributiva – obligación que tiene una persona natural o jurídica, al amparo del Código, de pagar, satisfacer, depositar o remitir al Departamento una cantidad determinada de dinero por concepto de cualquier contribución o retención. La misma debe haber sido tasada y puede incluir principal, intereses, recargos, penalidades y/o multas.

(f) Deuda Contributiva en Mora – una Deuda Contributiva que, al momento de generarse la Lista de Deudores Morosos que se describe más adelante en el Artículo 6051.18-2, cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Tenga 90 días o más, pero menos de diez (10) años, de haber sido tasada;

(2) No está sujeta a un acuerdo de pago o no se han realizado pagos al plan en los últimos 90 días;

(3) El Departamento no tiene conocimiento de que esté cobijada por la Ley de Quiebras, y

(4) No tiene pendiente un recurso de revisión ante la Secretaría de Apelaciones Administrativas del Departamento o ante el foro judicial.

(g) Deudor Moroso – un Contribuyente o Agente Retenedor que aparezca en los registros del Departamento con Deudas Contributivas en Mora.

(h) Deudor Moroso Sujeto a Publicación – un Deudor Moroso cuya(s) Deuda(s) Contributiva(s), por tipo o por tipos en el agregado, sea igual a o mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000) y cuya información, según se establece más adelante en este Reglamento, puede estar sujeta a Publicación.

(i) Lista de Deudores Morosos – la relación de Deudores Morosos Sujetos a Publicación, cuya Deuda Contributiva en Mora, ya sea por Tipo Contributivo o en el agregado sean las mayores conforme al Artículo 6051.18-2(a) de este Reglamento. Dicha relación será publicada periódicamente conforme a los criterios que se establecen en este Reglamento.

(j) Publicación – Divulgación de información sobre Deudas Contributivas en Mora, que puede hacerse en la página web del Departamento o en cualquier medio impreso, incluyendo periódicos, según se autoriza en la Sección 6051.18 del Código.

(k) Secretaria – la Secretaria o el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(l) Tipo Contributivo – para propósitos de este Reglamento, se refiere al tipo de la contribución según la clasificación del sistema integrado de administración de Impuestos de Puerto Rico (“PRITAS”, por sus siglas en inglés) o cualquier sistema análogo o subsiguientemente usado por el Departamento.

(m) Última Dirección Conocida – la última dirección según dicho término se define en la Sección 6010.01(d) del Código.

(n) Fecha de notificación- fecha conforme al matasellos del correo en la cual el Departamento de Hacienda depositó la Notificación de Intención de Publicación.

**Artículo 6051.18-2.- Lista de Deudores Morosos Sujetos a Publicación y procedimiento para la notificación a contribuyentes y agentes retenedores previo a la Publicación.-**

(a) El Área de Rentas Internas generará una Lista de hasta 350 Deudores Morosos cuya deuda o deudas sea(n) las mayores, ya sea en cuanto a un Tipo Contributivo en particular o en el total agregado.

(b) El Área de Rentas Internas validará el contenido de la Lista de Deudores Morosos para confirmar la corrección de la información en los registros de las diferentes áreas del Departamento.

(c) Como resultado del proceso de verificación interna, se generará una Lista de Deudores Morosos validada.

(d) Con al menos sesenta (60) días de anticipación a la publicación de la Lista de Deudores Morosos, se enviará por correo certificado, a la última dirección conocida, una Notificación de Intención de Publicación a los Deudores Morosos Sujetos a Publicación previamente validados, en la cual se les informará:

(1) La intención de incluirlo en la Lista de Deudores Morosos que publicará el Departamento, en la que se divulgará su nombre y/o nombre comercial, el monto de sus Deudas Contributivas en Mora por Tipo de Contribución y el pueblo de su última dirección conocida;

(2) La fecha prevista de la publicación de la Lista de Deudores Morosos;

(3) Las Deudas Contributivas en Mora que adeuda según los registros del Departamento, desglosadas por número de recibo, tipo de contribución, fecha de tasación, principal, intereses, recargos, penalidades y multas a la fecha en que se generó la Lista de Deudores Morosos;

(4) La concesión al Deudor Moroso Sujeto a Publicación de un periodo improrrogable de 30 días, a partir de la fecha de notificación de la carta por correo certificado, para pagar la deuda contributiva o impugnar con evidencia suficiente su inclusión en la Lista de Deudores Morosos por:

(i) Ser objeto de alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 6051.18-1(f);

(ii) Haber sido pagada o estar al día en un plan de pago;

(iii) Existir un error en la identificación del contribuyente;

(iv) Estar pendiente de un proceso administrativo en el Departamento o de una revisión judicial con relación a la deuda a publicarse que haya sido presentada oportunamente, o

(v) Estar cobijada por la Ley de Quiebras.

La Notificación de Intención de Publicación no creará derecho alguno a impugnar una deuda cuyo término de revisión, administrativo o judicial, hubiese vencido.

Impugnar la inclusión en la lista a ser publicada no paralizará la determinación de la agencia de publicar el nombre del contribuyente en la lista.

(5) La notificación debe especificar el lugar y la manera en que se deberá presentar la evidencia de pago o impugnar la inclusión en la Lista de Deudores Morosos.

(e) No podrá ser incluido en la Lista de Deudores Morosos aquel Deudor Moroso que, dentro del término de 30 días desde la fecha de la Notificación de Intención de Publicación, haya pagado su deuda, acordado un plan de pago, demostrado a satisfacción de la Secretaria que le aplica alguna excepción establecida en este Reglamento o que la deuda no procede.

**Artículo 6051.18-3.-Procedimiento para la Publicación de la Lista de Deudores Morosos.-**

(a) La Secretaria periódicamente publicará la Lista de Deudores Morosos.

(b) Según lo dispuesto en la Sección 6051.18 del Código, no habrá expectativa de confidencialidad sobre la información a ser publicada una vez se cumplan con los criterios y procesos que este Reglamento establece para la Publicación de la información sobre Deudas Morosas, los parámetros para que las mismas sean publicables y los procedimientos a ser agotados para garantizar el debido proceso de ley.

(c) La Lista de Deudores Morosos incluirá la siguiente información por contribuyente:

- (1) nombre del Deudor Moroso;
- (2) nombre comercial, si está disponible en los registros del Departamento;

- (3) monto total de la deuda contributiva, por tipo de deuda, y
- (4) pueblo de la última dirección conocida.

(d) Cada Publicación estará acompañada de una Certificación de la Secretaria describiendo cada paso del proceso establecido mediante Reglamento y acreditando que se utilizaron procedimientos adecuados para asegurar la veracidad de la información.

(e) Luego de haberse publicado la Lista de Deudores Morosos, el Deudor Moroso podrá presentar evidencia que demuestre que pagó la deuda, acordó un plan de pago, que le aplica alguna excepción establecida en este Reglamento, o que la deuda no procede. El Departamento procesará y validará dicha evidencia en un término no mayor de 30 días. Si el Deudor Moroso demuestra, a satisfacción de la Secretaria, que procede su exclusión de la Lista de Deudores Morosos, el Departamento eliminará de la página web, o en publicaciones subsiguientes de cualquier medio impreso, la Deuda Contributiva en Mora o al Deudor Moroso, según sea el caso, en un término no mayor de 10 días, a partir de la fecha de la determinación del Departamento de que procede la exclusión.

(f) Si el nombre de una persona publicado como parte de la Lista de Deudores Morosos, es subsiguientemente eliminado de conformidad con el párrafo (e) de este Artículo y luego incumple un acuerdo o plan de pago, su nombre será incorporado nuevamente en la Lista de Deudores Morosos sin necesidad de que para ello se emita una nueva Notificación de Intención de Publicación. Para estos fines, se considerará que el contribuyente ha incumplido un acuerdo o plan de pago si no realiza pagos al plan en los últimos 90 días o se verifica que realmente no pagó según lo acordado.



**Artículo 6051.18-4.- Alcance.-** Las disposiciones de este Reglamento se limitan al proceso relacionado a la Publicación de la Lista de Deudores Morosos y no afectan los derechos y obligaciones de los contribuyentes y agentes retenedores dispuestos en el Código. Más allá de lo referente a la Publicación, este Reglamento no crea derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Departamento o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

**EFFECTIVIDAD:** Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2014.



Melba I. Acosta Febo  
Secretaria de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 24 de junio de 2014.